



Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo Nº 3
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 59
Fax.: 928 32 55 34

Procedimiento: Procedimiento
abreviado
Nº Procedimiento: 0000254/2009
NIG: 3501645320090001656
Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000259/2009

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco Javier
Gutiérrez Gutiérrez

Procurador:

Demandado

Universidad de Las
Palmas de Gran
Canaria

Es Copia

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

Vistos por D^a M^a Olimpia del Rosario Palenzuela, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 254/09, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Letrado D. Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez, en nombre y representación de D^a [redacted] dirigido contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representada y asistida por Letrado de los Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. Gutiérrez Gutiérrez, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de la cual se desestimaba la solicitud de ejecución de acto firme, interesada por su representado, de reconocimiento de la consolidación de grado personal. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por





la que se anule la resolución impugnada y se reconozca su derecho a que se ejecute por la Administración demandada el acto administrativo firme, obtenido por silencio administrativo, de consolidación del grado personal 27 y abono de las diferencias retributivas dimanantes de tal condición, por los períodos no prescritos, con expresa imposición de costas. De contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso, por considerar que la resolución dictada es ajustada a derecho.

SEGUNDO.- El art. 43.2 Ley 30/92 dispone que los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Asimismo, en el apartado cuarto, el mismo precepto indica que la obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el art. 42.1 de la citada Ley, en los casos de estimación por silencio administrativo, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

Es Copia

En el presente caso, del examen del expediente administrativo, consta acreditado que el recurrente presentó una solicitud de reconocimiento de grado personal, en fecha 22 de mayo de 2008, y que, en fecha 16 de enero de 2009, interesó la ejecución del acto firme, obtenido por silencio administrativo, al no haberse resuelto expresamente la primera petición, lo cual fue rechazado a través del acto que ahora se recurre.

Ante la primera reclamación, según el citado art. 42 Ley 30/92, la Administración tenía el plazo de tres meses para resolver, dado que no consta que la norma reguladora del procedimiento hubiera establecido plazo distinto. Al no contestarse expresamente, dentro de dicho plazo, la solicitud debe entenderse estimada presuntamente, según el anterior fundamento jurídico.

No cabe considerar, como indica la Administración, que la solicitud realizada por el recurrente se enmarque dentro del derecho de petición. Este derecho se encuentra reconocido, con carácter de fundamental, en el art. 29 CE, que remite a la Ley la regulación del modo en que ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio.

En la Exposición de Motivos de la LO 4/01, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, se dice que no es un derecho menor, puesto que sirve para que se produzca una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en "la cosa pública", y suponer una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho. Su objeto, en cuanto que las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información o expresar quejas o súplicas, se caracteriza por su amplitud, estando referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. El contenido esencial de este derecho comprende la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo y, salvo excepciones tasadas, tramitarlas y contestarlas adecuadamente.

Ello enlaza con la jurisprudencia y doctrina constitucional existente respecto a tal derecho fundamental. Así, según el Tribunal Supremo (sentencias de 10 de marzo de 1.997 ó 13 de julio de 1.998), invocando la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución permite a los españoles, en su condición de tales, dirigir peticiones a los poderes públicos, solicitando gracia o expresando súplica o quejas, pero sin que en él se incluya el derecho a obtener





respuesta favorable a lo solicitado, aunque sí la obligación del órgano destinatario de exteriorizar el hecho de la recepción y comunicar al interesado la decisión que se adopte.

Según STS de 2 de abril de 2007, "...su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado. En concordancia con ello, el artículo 3 de dicha norma dispone que las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley".

Es Copia

En atención lo expuesto, y dado que la solicitud formulada por el recurrente encuentra su fundamento en el RD 1086/89 y Decreto 196/1994, es por lo que no cabe considerar que aquella se encuadre como derecho de petición y, por tanto, quede excluida del silencio administrativo positivo que, con carácter general, es reconocido por la Ley en su redacción actual.

Pero es que, además, y sobre la aplicación del RD 1777/94, este Juzgado venía considerando, en asuntos similares, que resultaba vigente para resolver estos conflictos. Sin embargo, por STSJ Canarias, de fecha 10 de febrero de 2006, que precisamente viene a revocar una de las Sentencias dictadas por este Juzgado en aplicación de dicho texto legal, se establecía que "como quiera que no existe norma legal que expresamente excluya la aplicación del silencio positivo en materia de modificación de retribuciones, de acuerdo con los apartados 3 y 4 del art. 43 LPC, se ha producido la estimación por silencio administrativo de las solicitudes de las hoy apelantes, que - como muy bien dijera su abogada - tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento".

Por tanto, y debiendo entender estimada la reclamación inicial, por aplicación del silencio administrativo positivo, la resolución que ahora se impugna debe ser declarada nula, por vulnerar el procedimiento legalmente establecido, sin necesidad de resolver sobre las demás cuestiones planteadas que, en su caso, debieron ser consideradas por la Administración dentro del plazo establecido para resolver la primera petición, pero no ahora. El recurso, pues, debe estimarse.

TERCERO.- No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciarse mala fe o temeridad en las partes (art 139 LJCA)

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por el Letrado D. Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez, en nombre y representación de [redacted] se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, y se reconoce el derecho del recurrente a que se ejecute por la Administración demandada el acto administrativo firme, obtenido por silencio administrativo, de consolidación del grado personal 27 y abono de las diferencias





retributivas dimanantes de tal condición, por los periodos no prescritos, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, el día de su fecha. Doy fe.

Es Copia

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

